



**Universidad Empresarial Siglo 21.**

**TRABAJO FINAL DE GRADUACION**

**“La Justicia Provincial ordena remediar el daño ambiental y evitar que los efluentes cloacales sigan contaminando el río Limay”**

Fallo “Huento Eloy y otros c/ municipalidad de Plottier y otro – Acción de amparo”. Expte. n° 506311/ 2014.

**Pèrez Nadia Luciana**

**ABOGACIA 2021**

**Sumario:** I. Introducción.- II. El caso "Huento c/ Municipalidad de Plottier y otro". a) Historia procesal - Premisa fáctica; b) Ratio desidendi.- III. Medio ambiente sano: derecho humano. IV. Responsabilidad ambiental - V. Daño ambiental. VI. Amparo Colectivo. VII. Conclusión. VIII. Referencias bibliográficas.

## **I.-Introducción**

En las últimas décadas se identificó un auge en los reclamos en torno al medio ambiente, los ciudadanos son cada vez más conscientes del impacto medioambiental que afecta a su calidad de vida, en consecuencia exigen políticas públicas fuertes. Los conflictos socio-ambientales demandan la atención inmediata del gobierno. En éste sentido la sentencia objeto de este comentario, resulta importante en la jurisprudencia argentina, ya que intenta resolver la disconformidad de los ciudadanos de Plottier frente al tratamiento defectuoso de los desechos cloacales, condenándose al Estado por el incumplimiento de un servicio fundamental y esencial para la dignidad humana, “el acceso al saneamiento”.

Las exigencias de una solución, se hacen continuas a lo largo de los años. En reclamo judicial anterior, causa “Forestier”, se condenó a la Municipalidad de Plottier, a poner en correcto funcionamiento la planta de tratamiento. El cumplimiento deficiente de esta sanción llevó a que un grupo de vecinos decida interponer nueva acción de amparo, ésta no solo se centra en el defectuoso tratamiento de las aguas cloacales, malas condiciones de la planta y olor nauseabundo, sino que es traída a debate, la contaminación del rio Limay y consecuentemente la problemática ambiental que esto acarrea, volviendo el conflicto aún más complejo.

Es por ello que resulta sumamente interesante este caso tanto desde el punto de vista social como el jurídico, entendiendo que está en juego el derecho reconocido por las Constitución Nacional a todas las personas en su artículo 41 “*el derecho a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano.*”

Jurídicamente se presenta como desafío comprender la lógica que deber imperar en el ordenamiento jurídico argentino respecto al derecho objeto de análisis. Tomando como

punto de partida que la protección ambiental es considerada un principio fundamental de derecho humano y toda norma o acto que lo contradiga genera un problema jurídico en términos axiológicos.

Asimismo interpretar específicamente las normas sobre la prestación de servicios público para determinar ¿Quién responde en caso de daño ambiental por prestación defectuosa? Sobre la responsabilidad del estado, la constitución de Neuquén tiene diversas normas que regulan los servicios públicos, siendo necesario interpretar si considera que es responsable: solo el estado provincial, solo el estado municipal o ambos. Buscando la lógica y coherencia, evitando soluciones incompatibles que lleven a un sistema incoherente.

## **II.- El caso "Huento Eloy y otros c/ Municipalidad de Plottier y otro".**

### **a) Premisa fáctica - Historia procesal.**

Si bien de los antecedentes del caso surge que existieron diversos pedidos a la justicia, el amparo de marras es independiente de sus precedentes. En este proceso constitucional se cuestionan en especial dos omisiones que afectan el medio ambiente. En primer término la falta de mantención de la planta de tratamiento de efluentes cloacales acarreado como consecuencia que las aguas servidas corren por las calles hasta el río Limay. Y en segundo lugar se menciona la falta de control estatal para evitar este daño ambiental; sumado a que los trabajadores de la planta, no cuentan con los equipos ni vestimenta para prevenir los daños a la salud.

Por estas razones, son los vecinos Huento, Brito, Tarifeño y Rivadero quienes interponen acción de amparo contra la Municipalidad de Plottier y la Provincia de Neuquén. Junto con la acción principal se solicitó medida cautelar de no innovar consistente en prohibir que se sigan vertiendo los líquidos cloacales de la planta al Río. Esta acción queda radicada en el Juzgado Civil, Comercial y de Minería Número 4 de Neuquén, a cargo de la Dra. María Eugenia Grimau.

En el primer momento procesal la provincia planteó la excepción de incompetencia sosteniendo que era una cuestión de la justicia federal. Categóricamente el juzgado rechazó

la incompetencia y paso a resolver, haciendo lugar a la demanda, condenando al municipio a realizar las obras necesarias dentro del plazo de 60 días. Rechaza el amparo contra la codemandada, Provincia de Neuquén. Por consiguiente mediante auto se intima al señor intendente de Plottier, y al señor Gobernador de la Provincia, para que en el término de 30 días acrediten el cumplimiento de la sentencia, bajo apercibimiento de imponerles astreintes. Ante esta medida la codemandada interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio, entendiendo que no debía acreditar cumplimiento ya que no fuera condenada. El mencionado es rechazado, concediendo la apelación en subsidio en relación y con efecto devolutivo.

### **b) Ratio Decidendi**

El juzgado determino que se cuestionan en especial tres asuntos: a) el defectuoso tratamiento de desechos cloacales en la planta, b) la existencia de contaminación en las inmediaciones de la planta y en la ribera del rio Limay. c) quien se encuentra obligado a proteger el ambiente y controlar que el servicio sea prestado en debida forma, asegurando la salud de las personas y el medio ambiente, respetando así el derecho constitucional de todos los ciudadanos de vivir en un ambiente libre de contaminación.

De las pruebas de autos, quedo acreditada que la planta no funciona adecuadamente, pero que el agua del rio Limay es apta para los diversos usos. Por ello la Sra. Jueza condeno a la Municipalidad de Plottier a remediar el daño ambiental producto de los barros contaminados, aguas no tratadas y el olor nauseabundo; sin embargo rechaza la acción contra la Provincia codemandada. El argumento jurídico principal de esta solución surge de la interpretación del articulado de la constitución de la provincia, la cual indica, que cada municipio y no la provincia es el obligado a la prestación del servicio público, por si o por concesionario. En consecuencia el municipio resulta obligado a prestar el servicio, y no lo hace de manera adecuada, mientras que la Provincia no omitió ejercer su poder de policía, y no hay contaminación acreditada en el rio por la cual deba responder. En este orden de ideas la Constitución Nacional establece que le cabe a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, pero reconoce expresamente a las jurisdicciones

locales la materia. Resolución que se fundamenta en reconocer a las autoridades locales la facultad de aplicar los criterios de protección ambiental que consideren conducentes para el bienestar de la comunidad para la que gobiernan, así como valorar y juzgar las habilitaciones de obras; para que respeten y cumplan las normas en materia ambiental.

### **III.- Medio ambiente sano: derecho humano**

Como destaco la jueza de la causa el derecho a un ambiente sano y calidad de vida digna involucra el tratamiento de efluentes cloacales, servicio de carácter esencial que resulta irremplazable y fundamental para la subsistencia de cualquier ser vivo, ya que su provisión está íntimamente relacionada con su supervivencia y dignidad. En este sentido constituye un derecho humano en su concepto más amplio, entendido como el derecho de toda persona a vivir en un ambiente libre de la contaminación que en todas sus formas genere la falta o ineficiente tratamiento del residuo de cloacas (2016, Pág. 7).

Para comprender mejor el derecho a un medio ambiente sano puede definirse como el derecho de las personas a desarrollarse en un medio adecuado, saludable y propicio para la vida humana” (GARCÍA, 2017, pág. 2). Se afirma que el derecho a un medio ambiente sano es un derecho inherente a la dignidad humana, de forma que sin un medio ambiente adecuado una persona no puede vivir dignamente. El respeto de la dignidad humana exigirá un grado de calidad ambiental que no se limite únicamente a garantizar el derecho a la vida de las personas, sino también la satisfacción de las necesidades humanas básicas. (Ferrete, 2006, pág. 141). Entre estas necesidades debemos incluir “el acceso al saneamiento”, derecho humano reconocido el 28 de julio de 2010 por la Asamblea General de la ONU.

Los Estados (nacional, provincial y municipal) tienen la obligación de prestar los servicios de saneamiento, los cuales deben ser seguros desde el punto de vista de la higiene (prevenir el contacto con excrementos humanos) y ofrecer acceso a agua no contaminada. Derechos éstos reconocidos mediante tratados internacionales de derechos humanos incorporados internamente a la luz del art. 75 inc 22, Constitución Nacional, de aquí en adelante “CN”. En razón de ello, no se discute en la causa- el bien jurídico objeto del

reclamo. Si no, que se afirma que es un derecho de todas las personas, que por su importancia se precisa como derecho humano fundamental.

La noción de derechos humanos se corresponde con la afirmación de la dignidad de la persona frente al Estado. El poder público debe ejercerse al servicio del ser humano: no puede ser empleado lícitamente para ofender atributos inherentes a la persona y debe ser vehículo para que ella pueda vivir en sociedad en condiciones cónsonas con la misma dignidad que le es consustancial (Nikken, sin fecha).

En este sentido, los actos y omisiones administrativas del caso contradicen un principio superior del sistema reconocido específicamente el artículo 41 CN que reza: "Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo". El artículo 42 del mismo cuerpo normativo establece: "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad ... Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos... calidad y eficiencia de los servicios públicos ... La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control." De su lado la Constitución de la Provincia de Neuquén, tiene idéntica previsión en sus artículos 55; 81 que establece "Los servicios públicos estarán a cargo del Estado provincial, municipal, entes autárquicos y sociedades cooperativas..." y 270 cuando regula el régimen municipal; como así también varias normas en la Carta orgánica de Plottier.

Así pues se determinó en otra jurisprudencia "la prestación de los servicios públicos se encuentra gobernada por principios jurídicos emergentes del artículo 42 CN, fuente de derechos y deberes tanto para el estado concedente y controlador como para el prestador y el usuario, por lo cual la accesibilidad de todos los miembros de la comunidad a dicho servicio es un derecho personalísimo a cuya tutela se comprometió el Estado". (M de Mercedes c/ agua Corrientes SA, 2009).

#### **IV.-Responsabilidad ambiental**

Entonces tanto la ley fundamental de la nación como la constitución provincial y municipal, reconocen el derecho de todo ciudadano a vivir en un medio apto para el desarrollo humano, y la prestación de servicios públicos en armonía con este derecho. Consagrando correlativamente el deber del Estado de protegerlos.

La cuestión a resolver es, entonces, quién de los demandados se encuentra obligado a proteger esos derechos (sea brindando el servicio o controlando que lo sea en debida forma). Es claro que ambos demandados no resultan ajenos a la pretensión de los amparistas pues el Estado provincial es responsable del servicio público de agua y de preservar el ambiente sano, compartiendo esa obligación con el municipio. Surgiendo así, uno de los problemas jurídicos que se plateo, correspondiente a la interpretación que debe hacerse de las normas. Es decir, coexisten normas que imponen la obligación de la prestación de los servicios públicos de manera genérica a las autoridades, pero luego y en cada municipio es éste quien debe prestarlo, determinando así que dentro del ejido municipal, es éste y no la Provincia el obligado a la prestación del servicio, en este caso el tratamiento de los efluentes cloacales.

En este sentido, no coincido con la resolución del caso, el sistema normativo neuquino es completo y coherente y dentro de sus normas determina que la preservación del ambiente se comparte entre ambas esferas de gobierno, que exista la misma solución más de una vez, (régimen general y el régimen municipal) no podría considerarse que se está ante un sistema normativo redundante. No quedan dudas que el municipio tiene una responsabilidad directa, inmediata e ineludible hacia el medio ambiente y un compromiso social del nivel de gobierno más cercano a los vecinos. Pero por las características del bien jurídico en juego – derecho humano- y la visión tuitiva mayoritaria que busca ampliar la protección ambiental, se entiende que deben velar, tanto los municipios y las provincias, por el medio ambiente y la salud de los ciudadanos.

La administración no debe actuar de manera unipolar, tomando en cuenta sólo la jurisdicción de la planta sino prestar atención a la naturaleza del derecho en juego y restablecer el equilibrio en las responsabilidades. La administración municipal y el gobierno

provincial deben adoptar una finalidad dual como lo determina la CN y ley general de ambiente con sus principios ambientales. Según mi juicio, por los imperativos de la CN y la posibilidad de ampliar los presupuestos mínimos de protección, la Provincia de Neuquén podría haber sido condenada. Si bien la planta es jurisdicción municipal interpretar que el derecho a las condiciones de vida involucra el tratamiento de efluentes cloacales, entendiendo éste como el derecho de toda persona a vivir en un ambiente libre de la contaminación, por el cual debe responder la provincia, ya que en su constitución se obligó a preservar el medio ambiente.

En este sentido se respetaría el “valor precedente” de la CSJN, la cual en reiterados casos expreso la responsabilidad de fiscalización de los servicios que pesa sobre los estados provinciales y que de dicha falta evidencia la vulneración del derecho de los habitantes a un ambiente sano y libre de contaminación. Determinar la responsabilidad en cabeza de ambos estados fortalece la protección ambiental. Germán Bidart Campos (2001) abordó el tema como un caso singular de concurrencia de competencias. En este esquema, el sistema de derechos de la constitución y las pautas mínimas no pueden ser disminuidos, pero pueden mejoradas y ampliadas.

### **V.-Daño ambiental**

Resuelto el tema de la prestación de servicios se considera necesario analizar el daño ambiental, definido como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos. (AMBIENTE, 2002, Art. 27).

Una causal tradicional de arbitrariedad se presenta cuando la resolución judicial ignora constancias o pruebas disponibles en la causa. Si bien se determinó que el agua del río es apta para el uso, cesando así la incertidumbre sobre la contaminación; sería imposible ignorar el mal estado de la planta y los otros daños que afectan la dignidad humana.

No cabe aquí la exención de responsabilidad del art. 29 de la ley general de ambiente (“LGA”). Coincidiendo en este punto con el resuelvo condenando al Municipio al no haberse



adoptado todas las medidas destinada a evitar el daño. No existe plan de gestión ambiental, ni se trata adecuadamente los desechos, por ello corresponde la adopción de conductas positivas para remediar el daño ambiental logrando así la coherencia y lógica que se pretende en todo el ordenamiento jurídico y de la opinión de jueces como intérpretes finales de la ley.

De las constancias de la causa quedo acreditado que los barros contaminados y el olor nauseando, generan daño ambiental; aunque no se evidencia contaminación del rio al momento de las pericias, es sabido que en el derecho ambiental los daños se expanden rápidamente y afectan a todos, traspasan las fronteras de lo privado por ello es tan importante su prevención, porque su reparación se hace muy difícil y costosa; y a diferencia de la materia civil, no se impone la demostración del daño acaecido. (Moro y otros c/Municipalidad de Paraná). Sumado a que la planta de tratamiento no cuenta con EPA, ni licencia ambiental, entrado aquí en juego la presunción del art. 29 LGA, ya que existen infracciones a las normas ambientales administrativas, quedando acreditado el daño.

Producido el daño ambiental colectivo, tendrán legitimación para obtener la recomposición del ambiente dañado los afectados, contado los ciudadanos de Plottier con una acción específica.

#### **VI.- Amparo Colectivo.**

El bien jurídico tutelado incluye la calidad de vida referida también a la idea de comodidad y de buenos servicios, una vez reconocido el derecho a cada ciudadano, analizar los medios con los que cuentan para exigir su protección y/o reparación. Con esta finalidad existen variados medios a los cuales puede ocurrir cualquier persona reclamando en sede administrativa o judicial para obtener el dictado de un acto administrativo o de una sentencia en defensa del medio ambiente. Cualquier habitante puede impugnar la calidad de un proyecto de obra, servicio o actividad en general, denunciando que se trata de un emprendimiento perjudicial para el entorno.

El máximo tribunal Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sostenido que:

El ambiente pertenece a la esfera social y trasciende la individual y, por tanto, su protección conlleva deberes a cargo de todos los ciudadanos, como correlato del derecho a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras. En este orden de ideas, el medio ambiente constituye un derecho de incidencia colectiva que tiene por objeto la defensa de un bien colectivo que pertenece a toda la comunidad, siendo indivisible y no admitiendo exclusión de titularidad alguna. (Considerando 11 - “Halabi Ernesto c/ P.E.N.-LEY 25873-DTO. 1563/04 s/amparo ley 16.986” , 2009)

Esta garantía se consagró de modo expreso en el artículo 43 del nuevo texto constitucional – Reforma 1994 – incorporando la protección los derechos fundamentales donde es urgente una decisión judicial. En palabras del constitucionalista Dr. Bidart Campos (1961), “el amparo es la pretensión formal que se interpone contra el Estado (o cualquier particular) para que por sus órganos jurisdiccionales se depare tutela a una pretensión material que un grupo tiene en común, mediante vía sumaria y expeditiva.” En nuestro país se encuentra reglamentada mediante Ley N° 16.986, es un procedimiento rápido para defender perjudicados por un mismo acto, en este casos los vecinos de Plottier.

El amparo colectivo encarna el principio de progresividad, pues amplía el amparo individual y por medio de esta vía procesal se han reconocido más derechos en pos de la sociedad en su conjunto y se han efectivizado derechos en aras de su reconocimiento y no vulneración. Se defienden intereses difusos, puesto que no pertenecen a un sujeto determinado; sino que están diseminados entre los integrantes de una o varias comunidades (Pinacchio, 2017, págs. 1-2)

La protección del entorno y las comunidades constituye una obligación esencial del Estado, ratificando el deber de fiscalización y control de las autoridades. (Carlos, 2004). Una condición previa y necesaria para llevar a cabo esa labor de fiscalización es contar con leyes que establezcan los niveles de tolerancia de las actividades perjudiciales para el entorno, en el caso se planteó los niveles tolerables de la bacteria *Escherichia Coli*, por leyes 13577 y 463.

## **VI.- Conclusión:**

A fin de abordar las reflexiones finales y concluir con el análisis en curso, es menester retomar algunas cuestiones centrales. Los vecinos de Plottier, acuden a la justicia provincial por vía del amparo ante la falta de tratamiento de los líquidos cloacales que genera vertidos malolientes en calles y contaminación en el Rio Limay, como también la existencia de contaminación en las inmediaciones de la planta en donde los propios trabajadores no cuentan con la vestimenta y equipos aptos para prevenir daño a la salud.

El fallo objeto de examen versa sobre el medio ambiente y el derecho de todo ser humano en relación a ello, siendo derechos reconocidos y consagrados por la Constitución Nacional, por la normativa específica en la materia, por la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional como derechos humanos fundamentales.

El tratamiento de efluentes cloacales reviste extrema importancia ya que del mismo depende la contaminación o no ambiental y, a su vez la salud de los vecinos. En lo que aquí preocupa, la administración pública deberá reparar el daño ambiental, y principalmente prevenir que no se expanda ni continúe, respetando los imperantes en esta materia. Por ello, es primordial respetar la secuencia ya expresada por el Dr. Lorenzetti: prevenir, restituir y si no quedan opciones, reparar el daño causado.

Así las cosas, en el resolutorio del Tribunal, se hace lugar al amparo y se condena al municipio como el prestador de servicios a reparar el daño ambiental y necesariamente prevenir que se agrave la situación.

Por otro lado, se destaca que la provincia no fue considerada responsable porque no se acreditó la contaminación del rio Limay, pese a ser parte de su jurisdicción. Pero, asimismo, por la importancia del agua potable y el saneamiento declarado por la Asamblea General de la ONU como derecho humano básico especial para el pleno disfrute de la vida y los demás derechos, podría ser amplia esa respetabilidad para concretar una fuerte política ambiental integral en Argentina.

## **VII.- Referencias bibliográficas:**

Bidart Campos German. (1961). Derecho de Amparo. Buenos Aires.

Carlos, B. (2004). EL DERECHO AMBIENTAL. Revista de Direito Ambietal da Amazônia, 107.

Ferrete, S. C. (2006). El derecho humano a un medio ambiente sano en el Tratado de la Constitución para Europa. Recuperado a partir de <https://www.e-revistas.uji.es/index.php/recerca/article/view/198>: RECERCA.

GARCÍA, E. D. (2017). El medio ambiente sano: La consolidación de un derecho. revista boliviana dederecho, 2.

Lorenzetti, R. L. (2016). Derecho Ambienta y Daño. Buenos Aires: La ley.

Mosset Iturraspe, J. (2018). Derecho de daños - Daño ambiental. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni Editores.

Nikken, P. (sin fecha). EL CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS. Obtenido de UACJ: <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/el-concepto-de-derechos-humanos.pdf>

Pinacchio, Á. C. (2017). El amparo colectivo. Al dia argentina - microjuris, 1-2.

### **Jurisprudencia:**

“Halabi Ernesto c/ P.E.N.-LEY 25873-DTO. 1563/04 s/amparo ley 16.986” , 332:111 (CSJN 24 de 02 de 2009).

Huento Eloy y otro c/ Municipalidad de Plottier y otros sobre Accion de Amparo, 78290/2016 (Juzgado Civil, Comercial y de Minería número 4 4 de 4 de 2016).

Moro Carlos E. y otros c/ Municipalidad de Paraná s/ Amparo. En la ciudad de Paraná. 18 agosto 2009.

Municipalidad de Mercedes c/ aguas de Corrientes SA, sucursal mercedes S/ medida autisatisfativa, 1953 (Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Corrientes 13 de 02 de 2009).

### **Legislación:**

Constitución Nacional Argentina. Art. 41; 75 inc. 22; de agosto de 1994 (Argentina).

Constitución de la Provincia de Neuquén. Art. 55; 81; 270.

Carta Orgánica de la Localidad de Plottier. Ley 2.163. 2 de julio de 1995. Resolución N° 50

Ley 25.675 de 2020. LEY GENERAL DEL AMBIENTE. Política ambiental nacional. Presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable. Principios de la política ambiental.

REGLAMENTARIA, A. D.-L. (18 de 10 de 1966). Ley N° 16.986. Buenos Aires, Argentina.